

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

Santiago de Tolú-Sucre, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JOAQUIN EMILIO GALLEGO
RADICACION N° 2021-00018-00.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

II. ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La apoderada judicial de la parte demandante, solicitó se libraré mandamiento de pago contra el señor JOAQUIN EMILIO GALLEGO Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor JOAQUIN EMILIO GALLEGO CORDOBA, mayor de edad e identificado con C.C. N° 8298348 y a favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE (\$ 21.917.170) por concepto de capital, más los intereses moratorios tasados de conformidad al porcentaje exigido por la Superintendencia Financiera, desde que la presentación de la demanda y hasta que se satisfagan las pretensiones..

b) AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Por auto de fecha 03 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía contra el demandado JOAQUIN EMILIO GALLEGO antes identificado y a favor de BANCOLOMBIA SA.

c) NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Al señor JOAQUIN EMILIO GALLEGO, le fue enviado correo electrónico el día 31 de marzo del año 2021, con la indicación de haberse surtido una notificación personal, con copia del auto que libro mandamiento de pago y traslado de la demanda.

d) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado JOAQUIN EMILIO GALLEGO, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

III. CONSIDERACIONES.

Dice el inciso segundo del artículo 444 del Código General del Proceso “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de

auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado”.

Por otro lado, enseña **el artículo 97 de la misma codificación** “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.* (...)”

En este caso, observamos que el demandado JOAQUIN EMILIO GALLEGO a pesar de estar notificada en debida forma del auto que libra mandamiento de pago en su contra, no ejerció dentro de la oportunidad legal, su defensa, en consecuencia, al no observarse presentación de excepciones de mérito al tenor de la norma antes mencionada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra el señor JOAQUIN EMILIO GALLEGO, mayor de edad e identificada con C.C. N° 8298348 para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSÉ SANTOS GÓMEZ
JUEZ